

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dignase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias (S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Exposicion.**

SEÑOR: El art. 33 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 dispone que cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las Compañías de seguros procederán á su extraccion dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia; y que si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operacion con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.»

Cuando el valor del buque y de los efectos que contiene es suficiente para cubrir el gasto que ocasionan las operaciones de extraccion, las disposiciones del citado artículo se han cumplido exactamente; pero cuando no sucede, la Marina no puede llevar á cabo estos trabajos, tanto por falta de crédito en el presupuesto, como por falta muchas veces de los medios necesarios para efectuarlos. Esto es lo que recientemente se ha verificado en la ría de Santander, donde el vapor inglés *Lunem*, á consecuencia de haber varado en un ancla, ha quedado sumergido completamente atravesado en el fondo, siendo un gran peligro para los buques que transitan por la ría, y ocasionando grave daño al régimen de

la misma por las perturbaciones y remolinos que produce en las corrientes de flujo y reflujo. Abandonado el buque por los aseguradores, y anunciada la subasta para extraerlo con cargo á su valor y efectos que contiene, no se ha presentado licitador alguno, y en su vista la Marina ha desistido de la extraccion del vapor, proponiendo que la Junta de obras del puerto proceda á la extraccion por los medios que considere más aceptables.

Para evitar la repetición de estos casos, y conseguir que la extraccion de buques naufragos se haga con la actividad que requiere esta operacion, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Marina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

**REAL DECRETO.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 33 de la ley de 7 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en los términos siguientes: «Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, se procederá inmediatamente á su extraccion por los dueños ó Compañías interesadas en su conservacion, á cuyo fin fijará un plazo prudencial el Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero-Director de las obras del puerto, ó en su defecto con el Ingeniero-Jefe de la provincia. Trascurrido este plazo ó hecho el abandono del buque por los interesados, el Ingeniero-Director de las obras ó el Ingeniero-Jefe, puestos de acuerdo con la autoridad de Marina, procederán á la extraccion del buque con los medios y recursos que tengan á su disposicion; efectuándose en seguida la venta del casco y efectos que contenga en pública subasta, y aplicándose su valor al pago de los gastos que ocasiona este servicio. Si estos excediesen de aquel, la diferencia se abonará por la

Junta de obras del puerto donde la haya; y con cargo al capítulo correspondiente del Ministerio de Fomento, si el puerto dependiera directamente de dicho centro; si, por el contrario, los gastos de extraccion resultaren menores que el valor del buque y sus efectos, el saldo ingresará respectivamente en las Cajas de las Juntas ó en el Tesoro.»

Art. 2.º Oportunamente el Ministro de Fomento presentará á las Cortes las modificaciones necesarias en la ley de Puertos, para poner sus artículos en armonía con las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

**Exposicion.**

SEÑOR: Deber es del Gobierno de V. M. impulsar el desarrollo de la riqueza del país por cuantos medios ponen á su alcance la civilizacion y las costumbres de las sociedades modernas.

La prensa española, acogiendo la fecunda idea de llevar á cabo una Exposicion de minería, artes metalúrgicas, cerámica y cristalería, organizó comisiones compuestas de personas entendidas, señalando desde luego la fecha en que debía realizarse tan patriótico pensamiento.

Siendo notoria la riqueza mineral que la Península encierra bajo su accidentada superficie, tenían los iniciadores del pensamiento el propósito de dar á conocer á nacionales y extranjeros este ramo de nuestra nacional industria, reuniendo así las materias primeras, como los inventos de las ciencias y de las artes que facilitan su explotacion.

Bien puede asegurarse, sin exagerado optimismo, que la industria minera española ha dado pasos de gigante en estos últimos años. Bilbao con sus grandes explotaciones de mineral de hierro; Huelva con el inmenso desarrollo de sus criaderos de cobre;

Asturias, Córdoba y Palencia con el aumento considerable de la produccion de sus minas de hulla; Linares, Almería, Murcia, Ciudad-Real y otras comarcas con el impulso dado á las minas de plomo y plata; Santander y Almería con sus importantes minas de calamina y blenda; Galicia, Zamora y Salamanca con las de estaño; Cáceres con sus explotaciones de fosforita, y todas las provincias, en fin, por el año con que inquieren y explotan los criaderos minerales que en ellas se encuentran, ponen de manifiesto aquella verdad. Si, pues, la minería española está hoy á la altura suficiente para que á su amparo se desarrolle con notable incremento la industria metalúrgica en tan importantes fábricas como las de hierro en Asturias, Bilbao, Barcelona, Valencia y Málaga; las de plomo en Linares, Ciudad-Real, Córdoba, Murcia y Rentería en Guipúzcoa; las de cobre en Huelva, y las de San Juan de Alcaraz en Riopar y Cartagena; las de zinc de Arnao en Asturias, y con otras varias que seria prolijo enumerar, justo es que el Gobierno de V. M., que se preocupa de todo lo que se refiere al desarrollo de los intereses materiales del país, acuda en auxilio de las industrias minera y metalúrgica para que la exhibicion de los productos con que cuentan en la actualidad, se realice de un modo conveniente y á la altura de su importancia dentro de los recursos de que nuestro país puede disponer.

El pensamiento de una Exposicion de minería, metalúrgica, cerámica y cristalería, ha partido de la prensa, y á ella corresponde por lo tanto el honor completo de la iniciativa; pero cuando las ideas son beneficiosas y sobrepujan á los medios, por desgracia todavía limitados, de que dispone entre nosotros la iniciativa particular, necesario es que los Gobiernos, celosos del adelanto de la nacion, contribuyan en primer lugar á estas empresas de interés público, dejando á sus iniciadores toda la gloria que de derecho le corresponde y contando ante todo con su cooperacion para realizarlas.

Confía el Ministro que suscribe que así las corporaciones municipales y provinciales como las organizadas por el interés privado, lo mismo en la Península que en las posesiones españolas de Ultramar, apoyarán el impulso

dado por los iniciadores del pensamiento, á cuya realizacion va á contribuir de una manera directa la Administracion pública.

La necesidad de que los Embajadores, Ministros, Cónsules y Vicecónsules españoles puedan entenderse oficialmente con los expositores extranjeros ha influido en el ánimo del Gobierno para proponer á V. M. las medidas que entraña este decreto.

Una Exposicion como la proyectada bien merece por el crédito de España que el Gobierno, secundando los deseos de V. M., hace tiempo por todos conocidos, pida á los Cuerpos Colegisladores el crédito indispensable para realizarla, despues de estudiar por personas competentes el proyecto y presupuesto necesarios para llevar á término feliz esta empresa.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 17 de Marzo de 1832.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. se propone realizar el proyecto de una Exposicion nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, iniciado y patrocinado por toda la prensa periódica de España.

Art. 2.º Todas las Comisiones nombradas en las provincias, y en especial los Ingenieros del cuerpo de Minas, continuarán sus trabajos para conseguir que la Exposicion proyectada sea una representacion exacta del estado actual de la minería y metalúrgia españolas, para cuyo fin se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento, que transmitirá dichos informes á la Comision ejecutiva que hoy existe, y que, como todas las elegidas por los iniciadores del pensamiento, seguirán en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º La Junta superior facultativa de Minería propondrá al Ministro de Fomento, en el término de dos meses, cuanto crea oportuno para el mejor éxito de la Exposicion, y tan luego como sea posible, el presupuesto aproximado de los gastos que la misma podrá ocasionar, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte.

Art. 4.º Se admitirán en la Exposicion las máquinas, herramientas y material extranjeros que puedan tener aplicacion al desarrollo de las industrias nacionales y los productos elaborados con minerales españoles.

Art. 5.º Los que aspiren á ser expositores y no hubieren presentado aun solicitudes en demanda de terreno para la colocacion de sus productos dirigirán sus peticiones por escrito, y se entenderán en todo lo concerniente á la Exposicion con la Comision ejecutiva nombrada, que las pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 6.º Quedan admitidas las solicitudes presentadas á la Comision ejecutiva, y se respetarán los compromisos por ella adquiridos respecto á los terrenos concedidos. Se atenderán igualmente las reclamaciones que pudiesen surgir del aplazamiento de la apertura de los que tuvieran ya en ca-

mino sus productos ó máquinas en la fecha de este decreto.

Art. 7.º A la mayor brevedad el Ministro, oyendo á la Comision ejecutiva y á la Junta consultiva de Minas, publicará el reglamento de la Exposicion.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes el crédito indispensable para la realizacion de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de Estado, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Vicecónsules proporcionen á los que se las pidan las instrucciones necesarias, y propongan cuantas medidas crean convenientes para facilitar la concurrencia á la Exposicion de los fabricantes extranjeros. Asimismo los de Hacienda y Fomento adoptarán las disposiciones convenientes para la realizacion de la Exposicion referida en todos sus detalles.

Art. 10. Para satisfacer los deseos manifestados por varios expositores, se proroga el plazo de la apertura de la Exposicion hasta el día 1.º de Abril de 1833, cerrándose el de la admision de minerales, productos, artefactos, instrumentos, aguas minerales, máquinas y aparatos el 15 de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. Tambien podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ense-

ñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Se hallan vacantes en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares, una en la especialidad química y otra en la mecánica, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y tener el título de Ingeniero industrial en la especialidad á que corresponda la vacante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al siguiente programa:

1.º Presentar un programa del curso de una de las asignaturas de la carrera, el cual se acompañará á la solicitud y demás documentos que se exigen.

2.º Consistirá en una leccion preparada antemano y elegida por el opositor sobre una asignatura distinta de la del programa, la cual pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos, y cuya duracion será de una á una y media hora.

3.º Consistirá en una leccion acerca de uno de tres temas, sacados á la suerte de otra asignatura distinta de las anteriores, para lo cual quedará el opositor incomunicado por el espacio de ocho horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y aparatos que necesite y de que se pueda disponer. La leccion tendrá iguales condiciones que la anterior.

4.º Caso práctico sobre otra asignatura distinta que consistirá en la resolucion de algun problema por medio del cálculo ó por medios gráficos, experimento de Física ó Mecánica con su explicacion y cálculos que al mismo puedan referirse; obtencion de un producto, montar un aparato y hacerlo funcionar, representacion gráfica de un aparato industrial con su explicacion y detalles ú otro caso análogo que acuerde el Tribunal.

5.º Terminado cada ejercicio, los contricantes respectivos harán las objeciones que estimen convenientes, pudiendo disponer para ello de 45 minutos, concediéndose al actnante igual

tiempo para contestar á cada uno de sus cooositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor podrán los Jueces, previa la vènia del Presidente, pedir las explicaciones que juzgen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos para apreciar mejor el mérito del actuante.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Negociado de Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Habana las cátedras de Ejercicios prácticos de Osteología y Diseccion, Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar ó Historia de las Ciencias médicas, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales de la Universidad de la Habana, las cátedras de Fitografía y Geografía botánica, Zoografía de moluscos y zoofitos, y Organografía y Fisiología vegetal, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos

**Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Burgos

3.ª decena de Marzo de 1882.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VEICINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON		RELENO DE JERGOINES.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Canjidad comprada. Kilógramos.	Precio del kilógramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
23 D. Julian Ruiz, vecino de Noja.				15.000	0'05	760

Santoña 23 de Marzo de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

3.ª DECENA DE MARZO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
23 D. Cosme Gutierrez, vecino de Solares.															100	9 25	925				

Santoña 23 de Marzo de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.  
Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.  
Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.  
(Gaceta del 23 de Marzo.)

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.  
Núm. 3.973.  
D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Sección.  
Hago saber: Que D. Jaime Pontife

Woods, vecino de Tresviso, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Elvira» de mineral de Calamina al sitio que llaman Peña de Perú, Ayuntamiento de Tresviso, que linda por todos vientos con terreno comun del citado pueblo: hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo natural de tres metros de hondura próximamente que existe en la misma Peña de Perú, el cual pozo es próximamente diez metros en dirección N. O. desde la portilla llamada Montesuco, la cual portilla es en el camino de Tresviso á Andara, N. 67 metros, S. 66 metros, O. 56 y E. 50 metros.  
Dicha solicitud fué presentada el día de hoy.  
Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de igual fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.  
Santander 27 de Marzo de 1882.—Claudio Aldaz.

